



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2012/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2012/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

03 de julio de 2024



Palabras clave

Corrupción, acciones, oficios, denuncia y
colaboradores



Solicitud

Las acciones y oficios girados por la denuncia que la parte recurrente señalo que realizó



Respuesta

No es competente para atender la totalidad de la información



Inconformidad con la respuesta

No entregó la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado fundó y motivó correctamente su respuesta, ya que no tiene competencia sobre lo solicitado y realizó la remisión de forma correcta al sujeto obligado competente.

Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Se confirma la respuesta otorgada.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2012/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro¹

Por haber declarado notoria incompetencia sobre la solicitud de información y remitirla al sujeto obligado competente de forma adecuada, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** a la solicitud de información con el número de folio **090163424001323**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

RESUELVE..... 14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El **veinticinco de abril**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090163424001323**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...Descripción de la solicitud: acciones y oficios girados por la denuncia adjunta , incluidos cada uno de sus colaboradores que la recibieron

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

Para lo cual se adjuntó archivo electrónico, consistente en imágenes de un correo electrónico dirigido al titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y, esencialmente, contenía diversas pesquisas; el cual fue enviado a disímiles cuentas

de personas morales o físicas del sector privado y sector público, como se muestra siguiente imagen:

From: 
Subject: Para Martí Jefe de Gobierno / De parte
Date: 23 April 2024 at 2:37 a.m.
To: atencionciudadanajg@cdmx.gob.mx, @gmail.com, rocio.vilchis@cdmx.gob.mx, rberdejob@cdmx.gob.mx,
ulises_lara@fgjcdmx.gob.mx, @elpais.es, tesorero@finanzas.cdmx.gob.mx, legonzalez@finanzas.cdmx.gob.mx,
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA oic_ssc@cdmx.gob.mx,
i@mail.internet.com.mx, @elpais.es, @elpais.es, contralorgeneral@contraloriadf.gob.mx,
i@elpais.es, csanchezf@ssp.cdmx.gob.mx, pvazquezc@ssc.cdmx.gob.mx, @aguila.el-universal.com.mx,
@contralacorrupcion.mx, aisrael.rodriguez@infodf.org.mx, juliocezar.bonilla@infodf.org.mx,
rsanciprian@finanzas.cdmx.gob.mx, obutronf@cdmx.gob.mx, sigalicia@finanzas.cdmx.gob.mx, @unam.mx,
quejas@cdhcm.org.mx, aristides.guerrero@infodf.org.mx, maria.nava@infodf.org.mx, bibiana.peralta@infodf.org.mx,
marina.sanmartin@infodf.org.mx, @mucd.org.mx, @aguila.el-universal.com.mx
Cc: Oficina de Información Pública oip@jefatura.cdmx.gob.mx, @excelsior.com.mx, @oem.com.mx, @oem.com.mx
@el-universal.com.mx, @condor.dgsca.unam.mx, @spin.com.mx, @reforma.com.mx

Hola Martí, supongo que anoche viste el debate y seguramente a tu secretario de la contraloría le chillaron los oídos por Tapadera, entre otros .

I.- En la mañana en tu conferencia de prensa, Rocio Gonzalez de la jornada, te preguntó sobre las patrullas de Taboada.

II.- Bueno espero que por lo menos te informen la verdad y veremos que acuerdas al respecto .

III.- La contraloría de BJ por las patrullas inhabilitó a 2 funcionarios entre ellos a , el cual fue contralor de Jorge Romero, así como Director General de Von Kovich y Director de adquisiciones de Taboada.

IV.- Quien operó la compra de patrullas, tras bambalinas Fue Grupo Andrade y por eso tu Tapadera opto por no denunciar a las empresas en la FJGCDMX y recuperar el daño causado, menos aun no fue para inhabilitarlas.

V.-Richard Urbina tu fiscal tapadera anti corrupción. también recibió la instrucción de encubrir a

1.2. Respuesta a la Solicitud. El treinta de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **SSC/DEUT/UT/2895/2024** de fecha 29 de abril, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se le informa que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México cuentan con su propia Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información de la contraloría de la Alcaldía Benito Juárez; por lo que los Sujetos Obligados competentes para atender a su solicitud son la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

...

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, P.B. Col. Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México

Teléfono: 56279100 ext. 55802

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:..." (Sic)

Asimismo, vía Plataforma, declaró notoria incompetencia por el total de la información, remitiendo la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México:

Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	25/04/2024	Fecha límite de respuesta:	09/05/2024
Folio:	090163424001323	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acusa Respuesta
Registro de la Solicitud	25/04/2024	Solicitante		
Notoria incompetencia por la totalidad de la información	30/04/2024	Unidad de Transparencia		

1.3. Recurso de Revisión. El **dos de mayo**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...**Acto que se recurre y puntos petitorios:** la denuncia que se adjunto la recibió el oficial mayor de la SSC el mismo día que se presentó el el OIC y este le requirió la información al respecto y el fallo ya se dio tanto en la PBI como el la SSC . por lo tanto deberá de entregarla

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **dos de mayo**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **seis de mayo**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2012/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **catorce de mayo**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto*, vía *Plataforma*, el oficio **SSC/SEUT/UT/3182/2024**, de fecha 14 de mayo, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, respecto del debido tratamiento realizado en el proceso de la

² Dicho acuerdo fue notificado el seis de mayo a las partes por medio de la *Plataforma*.

entrega de la información pública en la solicitud motivo del expediente en el que se actúa.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **catorce de junio**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

Asimismo, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2012/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones

³ Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **seis de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no entrega la información solicitada.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación

entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si por medio de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado si hizo o no entrega de la información requerida de forma adecuada.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en

la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionada la información que obre en los archivos sobre las acciones y oficios girados por una denuncia que la parte recurrente señalo que realizó.

El Sujeto Obligado declaró notoria incompetencia por el total de la información, remitiendo la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

La parte recurrente señaló, esencialmente, que la denuncia la recibió el oficial mayor del Sujeto Obligado el mismo día que se presentó al Órgano Interno de Control, por lo tanto, deberá de entregarla.

En vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado esencialmente reiteró su respuesta primigenia.

Al respecto, del estudio realizado a la respuesta primigenia y complementaria, se advierte que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas conforme a la normatividad en la materia; por lo cual, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Del análisis a la respuesta integra se determina que la solicitud sí fue atendida conforme a la normatividad en la materia, puesto que el *Sujeto Obligado* proveyó un pronunciamiento categórico, de forma fundada y motivada adecuadamente, dando una respuesta integral al requerimiento planteado.

Ya que se le especificó de forma fundada y motivada que ellos no eran el Sujeto Obligado competente; y es que, del análisis realizado a la supuesta denuncia, se

puede observar que se trató de imágenes de un correo electrónico dirigido al titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y, esencialmente, contenía diversas pesquisas; el cual fue enviado a disímiles cuentas de personas morales y físicas del sector privado y sector público.

Por lo cual, de las pesquisas expresadas por la parte recurrente, se puede asumir que trató de realizar hechos que son competencia de la contraloría de la Alcaldía Benito Juárez, por lo que el Sujeto Obligado competente es la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.

2. No pasa desapercibido que en vía de agravios la parte recurrente expresó argumentos de un procedimiento que supuestamente existe; pese a ello, tanto el procedimiento que atiende a la supuesta denuncia, como el procedimiento mencionado, de ser el caso de su existencia, se debió de haber proporcionado los elementos necesarios para su localización.

Por tanto, de la lectura integral a la solicitud, este Instituto se percató que el recurrente tiene interés sobre una temática basada en un correo electrónico dirigido al titular de otro sujeto obligado, señalando pesquisas relativas a otro sujeto obligado diferente de quien va dirigido y remitiendo a personas físicas y morales del sector privado y público, incluyendo a funcionarios que ya no son servidores públicos, por lo tanto sobre la supuesta denuncia el Sujeto Obligado no tiene competencia.

3. Dado que el Sujeto Obligado no es competente de la totalidad de la información, se confirma que la remisión de la solicitud realizada por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho, ya que derivado de lo señalado por el entonces solicitante, y conforme a la normatividad señalada en apartado anterior, el Sujeto Obligado competente es la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.

Asimismo, dicha remisión realizada vía *Plataforma* fue ejecutada conforme a la normatividad en la materia, de forma fundada y motivada.

Bajo este contexto es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte Recurrente resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. EFECTOS. Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.